REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0492
RADICADO N° 2019-00186-00

Conforme a la petición allegada por el apoderado accionado en la presente causa, con la cual solicita la cancelación de la medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país; el Suscrito Juez, abogando por el interés superior de la menor en favor de quien se litiga y la prevalencia de sus derechos, Art. 44 de la C.P., en concordancia con los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, entra a proveer sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. A través de auto del 23 de septiembre de 2019 el Despacho, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, previa solicitud de la parte demandante, decretó la Medida Cautelar de Restricción de Salida del País, frente al alimentante JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ; razón por la que a través de oficio 1105 del 15 de octubre de 2019 se comunicó dicha medida a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – Regional Antioquia.

II. El Inc. 3° del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, deja claro que en los procesos relacionados con Alimentos, el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado aporte la cuota alimentaria, de forma tal que éste no evada su responsabilidad; en idéntico sentido el Inc. 6° ibídem, expresa que cuando se tenga información de que un alimentante ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el Juez de conocimiento, dará aviso a las autoridades migratorias a fin de que se impida la salida del país de un alimentante moroso.

En igual sentido, el Núm. 6° del Art. 598 del C.G.P. señala que "*En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c. del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años*", con el fin de asegurar el

pago de la obligación alimentaria, para lo cual el alimentante deberá prestar garantía suficiente del cumplimiento de dicha obligación hasta por dos (2) años.

III. En consecuencia, y teniendo en cuenta que JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, fue y es objeto de demanda Ejecutiva por Alimentos, amén de que no aparece acreditado que la solicitud de levantamiento de restricción de salida del país, lo sea en razón a su ejercicio profesional o laboral, no resulta viable acceder a lo peticionado, sin antes fijarle caución por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25'000.000), cantidad de dinero con la cual, y conforme a las preceptivas legales antes referidas, se garantiza los alimentos a favor de su menor hija EMILIANA CARDONA ECHEVERRI, por dos (2) años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país de JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ, hasta tanto no preste caución equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25'000.000), con la cual se garantiza el suministro de la cuota alimentaria en favor de la menor EMILIANA CARDONA ECHEVERRI, hasta por dos años.

SEGUNDO: PRECISAR, para todos los efectos legales, que la exigencia de la caución antes referida, lo es sin perjuicio de que el corriente proceso Ejecutivo por Alimentos se declare terminado por pago total de la obligación, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ